

que la pena de un mes de suspensión, conforme lo recomendada al Inspector General del Cuerpo de Policía, se acuerde con el Consejo de Calificación y Disciplina y ordenase su traslado de la Cámara a la Segunda Sección de Policía.

Comuníquese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, el Subsecretario,

A. TAPIA E.

RESOLUCION NUMERO 351

por la cual se reconoce persona jurídica a la asociación denominada "Panama Golf Club".
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 351.—Panamá, 11 de Marzo de 1919.

El señor Almirante M. Johnson, vecino de Balboa, Zona del Canal, solicita del Poder Ejecutivo que se reconozca persona jurídica a la asociación denominada "Panama Golf Club", de la cual es Presidente y le pone a su solicitud copia por duplicado del acta de instalación y estatutos de la misma, documentos que, una vez examinados, se han hallado correctos.

Por tanto, y en cumplimiento a lo preceptado por el artículo 64 del Código Civil y 13 de la Constitución,

SE RESUELVE:

Reconocer persona jurídica a la asociación denominada "Panama Golf Club", radicada en esta ciudad, y aprobar sus estatutos.

Comuníquese, registrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 352

remitida a una consulta.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 352.—Panamá, Marzo 12 de 1919.

En memoriales y notas oficiales dirigidas a esta Secretaría, se hace la siguiente consulta:

«La rebaja de la mitad de la pena que le concede la Ley 31 de Diciembre de 1918, en su artículo 1º, a los reos que en los establecimientos de castigo están sufriendo su condena en la fecha del amnistíco, afecta en forma alguna el derecho que tienen los reos a rebaja de pena según el Código Penal colombiano o a la libertad condicional que les otorga el Código Penal panameño?»

Para resolver,

SE CONSIDERA:

La Ley 31 de 1918 concede a los reos que estaban sufriendo su condena en la fecha del amnistíco, en los establecimientos de castigo, una gracia especial que no corresponde completamente distinta de la rebaja de la pena establecida por el Código Penal colombiano a los reos que fueron condenados antes de entrar en vigor el Código Penal panameño y distinta también de la libertad condicional que otorga a los reos rematados dicho Código. La Ley 31 solo niega la gracia que establece el Código Penal panameño.

Por consiguiente, los reos que, por su buena conducta y demás condiciones exigidas por la ley tienen adquirido el derecho a la rebaja de la tercera parte de la pena o bien de obtener la libertad condicional por el mismo tiempo, vienen a quedar favorecidos también por la gracia extraordinaria concedida por la Ley 31 de 1918, consistente en la rebaja de la mitad de la pena.

No es cosa nueva en la historia de nuestro derecho, la acumulación de dos rebajas de pena, pues el Código Penal colombiano en su artículo 114, concede una rebaja de la tercera parte a

los reos que hubieren observado buenas conductas, en su artículo 115 establecía otra rebaja de una quinta parte por el hecho de denunciar tentativa de fuga de otro o otros presos; y en el artículo 116 establecía otra rebaja de una cuarta parte a los reos que ayudaran eficazmente a impedir la fuga de algún reo, cuando para constituirse se diese fuerza o violencia a los empleados encargados de la custodia de los reos. Precisa, eso sí, tener en cuenta que la gracia extraordinaria que otorga la Asamblea Nacional, no importa si es grande o grande ordinaria de la libertad condicional, la rebaja de una tercera parte de la pena no puede ni debe otorgarse sino cumpliéndose de la manera más estricta el querer de la Ley 31 de 1918, de que la gracia sea sólo concedida a los reos que hayan observado buena conducta durante el tiempo que hayan permanecido en el establecimiento de castigo. Sólo así podrá dar frutos sanos el acto de perdón de la legislatura, y sólo así podrá impetrarse que la clemencia engendre impunidad en vez de conducir a la mediocridad, arraigamiento y entimidad de los delincuentes.

Por las anteriores consideraciones,

SE RESUELVE:

La rebaja de la mitad de la pena que concede la Ley 31 de 1918 a los reos que estaban sufriendo su condena en los establecimientos de castigo no afecta en forma alguna el derecho de los reos a rebaja de pena según el Código Penal colombiano o a la libertad condicional que les otorga el Código Penal panameño, y son acumulables, porque la rebaja de la tercera parte de la pena concedida por las leyes anteriores a la vigencia del Código Penal panameño y la libertad condicional otorgada por dicho Código a la rebaja de la mitad de la pena concedida por la Ley 31 de 1918.

Los Alejados de Cárceles en los informes que rinden sobre la conducta de los reos que solicitan la rebaja de pena, deberán tener cuidado especial en anotar todas aquellas circunstancias e incidentes relativos a la conducta del reo y tendientes a demostrar cuál ha sido su conducta.

Los Gobernadores de las Provincias podrán, si lo estiman conveniente, auxiliar, por medio de diligencias practicadas por ellos mismos, los Informes rendidos por los Alcaldes en casos de ejecución de la rebaja de pena, para servir al Poder Ejecutivo para ponerla en ejercicio en los casos en que lo considere necesario.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 353

remitida a varios memoriales del señor Juan J. Amado.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 353.—Panamá, 12 de Marzo de 1919.

El señor Juan J. Amado, en escritos de fecha 30 de Diciembre del año pasado y 11 del presente mes de Marzo, acuñando como apoderado de José C. Monteverde, heredero de la herencia de Francisco A. Peláez, pide a este Despacho que solicite a la Asamblea Nacional el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el 19 de Noviembre de 1918 en la acción por lesión enorme seguida por su poderdante, Monteverde.

La sentencia referida desató un litigio consistente en que la Nación compró a Francisco A. Peláez por Escritura número 745 de 27 de Agosto de 1909, otorgada en la Notaría número 1 de este Circuito, un lote de terreno de 6,220 metros cuadrados de extensión superficial situado en las inmediaciones del «Hotel Tivoli», sobre que el Gobierno compró a razón de ochocientos cuatro milésimos de balboa. (B. 6,804) por metro cuadrado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El vendedor, por sí o representado por sus sucesores en el dominio, estableció acción de lesión, en la cual por considerar que ese precio era inferior a la mitad del que fue pagado, la sentencia declaró «rescatado» por lesión enorme el contrato de compra-venta del terreno demandado. «El Tivoli», celebrado entre Francisco A. Peláez y la Nación el 26 de Agosto de 1909 por escrito, y que establecía que la gracia extraordinaria que había concedido a los reos que hayan observado buena conducta durante el tiempo que permanecen en el establecimiento de castigo. Sólo así podrá dar frutos sanos el acto de perdón de la legislatura, y sólo así podrá impetrarse que la clemencia engendre impunidad en vez de conducir a la mediocridad, arraigamiento y entimidad de los delincuentes.

Manifesta el señor Amado que la Nación no puede consentir en la rescisión que está siendo puesta a cumplir la 2º alternativa establecida en la sentencia, o sea la devolución del precio, porque el Gobierno Nacional, dice, está imposibilitado para devolver el terreno por haberlo transmitido al Gobierno de los Estados Unidos de América para su uso, ocupación y dominio, según la Convención de Límites suscrita en esta capital el día 2 de Septiembre de 1914.

Consultada la Convención de Límites en referencia, se ve que por medio de ella el Gobierno de la República no ha cedido en manera alguna la propiedad del lote de terreno en cuestión, sino que en virtud de esa convención, el territorio viene a quedar comprendido dentro de los límites de la Zona del Canal, creando por el artículo 29 del Tratado de 18 de Noviembre de 1903, de la misma manera que vinieron a quedar comprendidos dentro de los mismos límites muchas otras propiedades de particulares a quienes quedó o quedó incluido el derecho de reclamar su valor, al Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con el artículo 6º del Tratado del Canal.

El terreno comprado por la Nación a Francisco A. Peláez no era ni bien de uso público sino un bien fiscal de los que define el inciso 3º del artículo 674 del Código Civil colombiano. Es claro, por consiguiente, que en la Convención de Límites de 1914 incluyó el territorio en referencia en la Zona del Canal, el terreno queda de hecho exonerado; porque desde el 5 de Diciembre de 1912 el Presidente de los Estados Unidos, en ejercicio de facultad concedida por el Congreso de aquella Nación, declaró ser necesarios para la obra del Canal todos los terrenos comprendidos dentro de la Zona.

Pero es igualmente claro que no habiendo cedido la Nación a los Estados Unidos de América la propiedad de sus bienes fiscales, ni por el Tratado de 1903 ni por el de 1914, a la Nación le quedó el derecho, bien por medio de convenio directo o bien por medio de reclamación ante la Comisión Mixta de que tratan los artículos 6º y 15 del Tratado del Canal, el valor del terreno en cuestión. Y es evidente asimismo que ese mismo derecho le queda ineludible al sucesor F. A. Peláez si se lleva a cabo la rescisión del contrato de compra-venta, dictada por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo expuesto,

SE RESUELVE:

El Gobierno Nacional, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el 19 de Noviembre de 1918, consiente en rescindir el contrato de compra-venta de que trata la escritura número 745 de 27 de Agosto de 1909 y se obliga a otorgar la correspondiente escritura de rescisión, que debe servirle de título al señor Monteverde para la reclamación que deberá presentar ante la Comisión Mixta, tan pronto como dicho señor restituya al Gobierno la suma de quinientos milésimos (B. 500.00) o sea el precio que éste pagó por la venta que se le hizo de un lote de terreno de 6,220 metros cuadrados de extensión superficial situado en las inmediaciones de «El Tivoli».

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 354

remitida a una solicitud del señor Bolívar Otoya.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 354.—Panamá, Marzo 12 de 1919.

Bolívar Otoya, panameño, rep del delito de heridas, solicita del Ejecutivo se le restablezca en el goce de sus derechos políticos y se le declare libre de la pena de tres años de presidio a que fue condenado en sentencia de segunda instancia de 21 de Octubre de 1916, dictada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, y como el petitorio acompaña a su solicitud un ejemplar del *Reglamento Judicial*, en el cual se publica la cláusula de amnistía, y acompaña también las declaraciones de todo hecho con las que acredita que se hallaba fuera del país al tiempo de la expedición de la ley 31 de 1918, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la anterior mencionada ley.

SE RESUELVE:

Declarar al señor Bolívar Otoya, panameño, vecino de esta ciudad, en el goce de sus derechos ciudadanos y libre de la pena que le fue impuesta y con derecho, por tanto, a permanecer en el territorio de la República.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 354 BIS

remitida a una solicitud del señor Won Time.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 354 bis.—Panamá, Marzo 12 de 1919.

En memoria que precede solicita el señor Won Time, del vecindario y condición de esta plaza, que por el Ejecutivo se acepte al señor Manuel Ramírez M., como fiador mancomunado y solidario para responder a los efectos de que trata el artículo 186 del Código Administrativo, en su artículo 3º.

Y como el señor Manuel Ramírez M., a juicio del Ejecutivo, reúne los requisitos indispensables para constituirse como tal,

SE RESUELVE:

Aceptar al señor Manuel Ramírez M., como fiador mancomunado y solidario del señor Won Time para responder a los efectos de que trata el artículo 186 del Código Administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 355

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 355.—Panamá, Marzo 13 de 1919.

Luis Quiñones, natural de Guayaquil, reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo por conducto del señor Gobernador de esta Provincia, se le restaure la mitad de la pena de dos años, siete meses y quince días de prisión, a que fue condenado en sentencia de reintisión del Septiembre de mil novecientos diez y siete, dictada por el señor Juez Superior de la República y la cual fue confirmada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, y como acompaña los documentos respectivos, con los que acredita ser acreedor a la gracia solicitada, en acuerdo a lo que establece en su artículo 19 de la Ley 31 de 1918,

SE RESUELVE:

Acceder a la solicitud de Luis Quiñones, una vez que ha cumplido más de la mitad de la pena impuesta y ordenar en consecuencia sea puesto en libertad.

Comuníquese, registrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 356

por la cual se concede rebaja de pena al reo Juan

Julio Guerra.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sociedad Seguradora.—Resolución número 356.—Panamá, 13 de Marzo de 1919.

Julio Guerra, panameño, reo del delito de hurto, solicitó del Ejecutivo por conducto del señor Gobernador de esta Provincia, se le rebaje la mitad de la pena de prisión que el presidente a que fue condenado en sentencia dictada el veinte de Marzo de mil novecientos quinientos, la cual fijo condena a que fuese encarcelado con la ejecución de diez años que solicita de ser acreedor a la gracia que solicita de conformidad con lo preceptuado por el artículo 19 de la Ley 31 de 1918,

SE RESUELVE:

Acceder a la solicitud de Julio Guerra y ordenar sea puesto en libertad dado que ha cumplido con exceso la mitad de la pena impuesta.

Comuníquese, registrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

SECRETARIA
DE FOMENTO

CONTRATO NÚMERO 8

Entre los suscritos, a saber, Pedro A. Díaz, Secretario de Fomento y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Gabinete, por una parte, que en adelante se llamará la Nación, y Alpheus Hyatt Verrill, en su propio nombre por la otra parte, que en adelante se llamará el Concesionario, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. La Nación otorga al Concesionario, por un período de diez (10) años, contados desde la aprobación de este contrato y sin más gravamen que las obligaciones que por el mismo contrato adquieran, el derecho exclusivo para hacer exploraciones mineras en las zonas que pasan a describirse:

a) Una extensión de terreno con una superficie de mil hectáreas (1,000) ubicadas en el Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, que se describe así:

Partiendo de un punto que queda a doscientos (300) metros al Sureste de la Iglesia de San Francisco, se tira una recta recta hacia el Noroeste de una extensión de dos mil (2,000) metros; del lugar donde esta linea termina se tira otra recta de cinco mil (5,000) metros hacia el Sureste, con la cual se llega al punto de partida. El perímetro así descrito forma un recintillo, y limita por todos lados con tierras nacionales.

b) Una extensión de terreno con una superficie de mil hectáreas, ubicada en el Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, que se describe así:

Partiendo de un punto que queda a trescientos (300) metros al Sureste de la Iglesia de San Francisco, se tira una recta recta hacia el Noroeste de una extensión de dos mil (2,000) metros; del lugar donde esta linea termina se tira otra recta de cinco mil (5,000) metros hasta el Noroeste, con la cual se llega al punto de partida. El perímetro así descrito forma un recintillo, y limita por todos lados con tierras nacionales.

Durante los dos años de que habla esta cláusula, el Concesionario tendrá sobre

el "partiendo del punto donde el camino de San Francisco a Aguadulce cruza la Ruta Quemada Honda", en líneas rectas hacia el Norte por una distancia de diez mil (2,000) metros; desde el lugar donde esta línea termina se tira otra recta hacia el Este en una extensión de cinco mil (5,000) metros; desde el punto donde esta última linea termina se tira otra linea recta hacia el Sur por una distancia de dos mil (2,000) metros; de aquí se tira otra linea recta hasta llegar al punto de partida, la cual tiene cinco mil (5,000) metros. El perímetro así formado constituye un recintillo que limita por todos sus lados con tierras nacionales.

c) Una extensión de terreno con una superficie de mil hectáreas ubicada en el Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, en un lugar denominado "La Colorada", que se describe así:

Partiendo de un punto que queda a dos mil quinientos (2,500) metros al Este de la Iglesia del caserío conocido con el nombre de "La Colorada", se tira una linea recta de dos mil metros hacia el Sur; de este punto se tira otra recta de cinco mil metros hacia el Oeste; de aquí se tira una linea recta de dos mil metros (2,000) hacia el Norte, y por el lugar donde termina esta linea se tira otra linea recta de cinco mil (5,000) metros hacia el Este; con la cual se llega "al punto de partida". El perímetro así formado constituye un recintillo que limita por todos sus lados con tierras nacionales.

d) Partiendo de un punto que queda a dos mil quinientos (2,500) metros al Este de la Iglesia del caserío conocido con el nombre de "La Colorada", se tira una linea recta de dos mil metros hacia el Sur; de este punto se tira otra recta de cinco mil metros hacia el Oeste; de aquí se tira una linea recta de dos mil metros (2,000) hacia el Norte, y por el lugar donde termina esta linea se tira otra linea recta de cinco mil (5,000) metros hacia el Este; con la cual se llega "al punto de partida". El perímetro así formado constituye un recintillo que limita por todos sus lados con tierras nacionales.

e) Artículo sexto. El Concesionario tendrá plenaria del dominio sobre las minas que describen, los derechos que las leyes hoy existentes conceden a los dueños de minas sobre los terrenos adyacentes a éstas.

Artículo séptimo. En el caso de que el Concesionario se vea obligado a superar el tránsito por caminos existentes, los reemplazará previamente por otros que quedan cercanos a los anteriores.

Artículo octavo. El Concesionario estará exento, durante diez (10) años, del pago de cualquier impuesto nacional o municipal sobre sus propiedades, y en todo tiempo estará libre del pago de impuestos nacionales o municipales o de cualquier otra clase, sobre la exportación de sus productos minerales y sobre la importación de maquinarias, materiales y demás objetos necesarios para el desarrollo, mantenimiento y funcionamiento de sus empresas en tanto sean empresas mineras o necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que contrae con la Nación por este contrato.

Artículo noveno. Esta concesión no le exime de pagar por los servicios públicos que enumeran el título Noveno del Libro Primero del Código Fiscal.

Expresamente se establece que el Concesionario está en la obligación de pagar, impuesto comunitario por todos los artículos que importe con el fin de venderlos a los empleados de la empresa y a los particulares.

Artículo décimo. La Nación se compromete a expedir y mantener en vigor dentro de los terrenos a que se refiere este contrato, reglas sanitarias, y a mantener servicio de policía con personal pagado por el Concesionario y designado por las autoridades respectivas.

Artículo undécimo. El Concesionario se compromete a construir y mantener por diez (10) años, un camino de catorce (14) kilómetros para comunicar las ciudades de Aguadulce y San Francisco y entre Santiago y Puerto Matus, pasando por La Colorada. Es entendido que el Concesionario podrá construir el camino directo de Aguadulce a Santiago y de San Francisco a Santiago.

El camino de que aquí se trata será de hormigón (concreto) o de macadam con tres capas de piedra así: primero se formará el lecho del camino por medio de rellenos o canjas, segura sea necesaria y se colocará piedra gruesa partida (matacanes partidos a mano), y sobre esta capa de piedra se colocará otra de piedra triturada a máquina, la tercera capa será de piedra del grado, la llanada resello, todo aplastado conforme a las reglas sunderas para la construcción de caminos.

Artículo undécimo. El Concesionario se obliga a comenzar los trabajos de construcción de los caminos de que trata la cláusula anterior, dentro del término de sesenta (60) días contados desde la aprobación del contrato y a terminarlos dentro de dos años contados también dentro de la aprobación del contrato.

Artículo duodécimo. El Concesionario usará de los puentes hoy existentes y de los caminos y tierras públicas necesarias para los caminos que construya y

los dos cuadrilleros de ocho kilómetros de lado que acaban de describirse, los mismos derechos que sobre las tres zonas de terrenos describas en la cláusula primera, y luego que estén localizadas las zonas de quinientas hectáreas dentro de las referidas provincias, sobre esas zonas tendrá también los mismos derechos por el tiempo que falle para completar los diez años que se fijan en dicha cláusula primera.

Los puentes de que aquí se trata han de ser fijados de hierro sobre estribos de hormigón (concreto).

Artículo décimo-tercero. En caso de que sea necesario hacer expropiaciones para puentes o canales, el Gobierno se compromete a hacerlas de conformidad con el artículo 215 del Código Fiscal y las disposiciones pertinentes de leyes anteriores sobre tierras.

Artículo décimo-cuarto. El Concesionario tendrá derecho, dentro de la circunferencia de un círculo que tenga un radio de cinco (5) millas y cuyo centro sea la Iglesia de San Francisco, a usar corrientes y caídas de agua necesarias para suministrar agua y energía eléctrica, tanto para los objetos de su empresa como para el alumbrado de las ciudades de Santiago, San Francisco y Aguadulce.

Artículo décimo-quinto. El Concesionario se compromete a llevar, por su cuenta, corriente eléctrica para alumbrado de la ciudad de Santiago y a suministrar gratis la corriente necesaria para alumbrado de las calles y edificios públicos de dicha ciudad, y los particulares a un precio no mayor del costo y un veinte por ciento (20%) más, siendo entendido que los gastos de distribución de la corriente y los necesarios para producir la luz en dicha ciudad (instalaciones) serán de cuenta de los particulares o de la Nación, según el caso.

Artículo décimo-sexto. El Concesionario se compromete a suministrar gratis corriente eléctrica para alumbrado a los particulares y para las calles y edificios públicos en la población de San Francisco, siendo entendido que los gastos de distribución de la corriente y los necesarios para producir la luz en esa población (instalaciones) serán de cuenta de los particulares o de la Nación, según el caso.

Artículo décimo-séptimo. El Concesionario se compromete a llevar, por su cuenta, corriente eléctrica para el alumbrado de la ciudad de Aguadulce y a suministrar gratis la corriente necesaria para alumbrado de las calles y edificios públicos de dicha ciudad; y a los particulares en iguales condiciones que a los de la ciudad de Santiago, siendo igualmente entendido que los gastos de distribución de la corriente y los necesarios para producir la luz (instalaciones) serán de cuenta de los particulares o de la Nación, según el caso.

Artículo décimo-octavo. El Concesionario otorgará dentro de seis (6) meses después de firmar este contrato una fianza de diez mil balboas (\$10,000.00) para responder del cumplimiento de las obligaciones que contiene.

Artículo décimo-noveno. Este contrato no podrá ser traspasado ni ningún Gobernador extrajerlo; pero si podrá ser traspasado a cualquier persona o Compañía privada, siempre que el Concesionario obtenga el consentimiento del Gobernador.

Artículo vigésimo. El presente contrato caducará en caso de que el Concesionario no haya comenzado la construcción de los caminos o no los haya terminado dentro de los plazos fijados en las cláusulas decimotercera y undécima o no los mantenga en perfecto buen estado durante el término a que el Concesionario se ha obligado. Esta caducidad o rescisión será declarada administrativamente y en caso de que lo sea, las minas y tierras volverán al poder de la Nación.

Artículo vigésimo-primer. Este contrato cesará para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y una vez aprobado, será elevado a escritura pública a costa del Concesionario. Con la escritura que se otorgue se protocolizará un ejemplar de este contrato y copia del acta del Consejo de Gabinete, en que consta la autorización concedida por dicho Concejo.

En fe de lo cual y para constancia, se extiende en Panamá, a los catorce días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,
Pedro A. Díaz.

El Concesionario,
Aphus Hyatt Verrill.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, Marzo 14 de 1919.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Fomento,
Pedro A. Díaz.

CONTRATO NÚMERO 9

Entre los suscritos, a saber: Andrés Mojica, Subsecretario de Fomento y Obras Públicas, por una parte, debidamente autorizado y que en adelante se llamará el Gobierno y Robert Lewis Lamastus, por la otra, que en adelante se llamará el Contratista, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1º El Contratista se compromete a prestar sus servicios como Capataz General de los reclamos del Presidio y Cárcel de esta ciudad, o de la Colonia Penal de la Isla de Coiba cuando ella se establezca. Dichos servicios consistirán en la vigilancia, dirección y disciplina de las cuadrillas de presos que se pongan bajo sus órdenes para la ejecución de los deberes punitivos impuestos que el Gobierno determine. Para el caso, el Gobierno facilitará las instalaciones necesarias que el Contratista indique.

Artículo 2º El Gobierno pagará al Contratista ciento setenta y cinco libras (\$B. 175.00) mensuales como remuneración por sus servicios así como los raciones diarias de las señaladas a los presos, para su manutención, durante el tiempo de sus labores.

Artículo 3º El Gobierno le concederá al Contratista después de cada año de servicio, seis (6) semanas de vacaciones, con sueldo.

Artículo 4º El Gobierno podrá rescindir este contrato en cualquier fecha, siempre que el Contratista deje de cumplir a satisfacción de sus superiores las atribuciones que les sean señaladas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º, sin que por ello tenga que reconocerle indemnización alguna.

Artículo 5º Este contrato durará dos (2) años a contar de la fecha en que el Contratista entra a prestar sus servicios.

Artículo 6º Si antes de la expiración de este contrato, ambas partes llegaren a convenir en su rescisión, podrán hacerlo, siempre que al efecto sean modificadas con un mes de anticipación a la fecha en que quieren que el convenio deje de existir.

Artículo 7º Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

Para constancia se firma en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Subsecretario de Fomento y Obras Públicas,

Andrés Mojica.

El Contratista,

R. L. Lamastus.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Marzo de 1919.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.
El Subsecretario de Fomento y Obras Públicas,

Andrés Mojica.

FISCALIA DEL CIRCUITO

AUTO

recibido el examen de las cuentas presentadas por el señor Hernán Moreno López, en su carácter de Tesorero Municipal del Distrito de Taboga, durante el mes de Noviembre próximo pasado.

Vistos: Es motivo de gran complacencia para este Despacho poder asentir oficialmente que las cuentas provenien-

tes del mencionado Distrito, al Tesorero Municipal del Distrito de Taboga, se distinguen por su exactitud, corrección y limpieza, lo mismo es ésta que las anteriores.

En tal virtud, se les imparte aprobación, y se dispone remitirlas a la Gobernación de la Provincia para lo que el señor, enviado que se haya una copia de este auto a la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

El Fiscal.

ALBERTO V. DE YCAZA.

AUTO

recibido al examen de las cuentas presentadas por el señor Hernán Moreno López, en su carácter de Tesorero Municipal del Distrito de Taboga, durante los meses de Octubre, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año pasado.

Vistos: Como del examen de las cuentas a que se refiere este auto, emerge causal alguna digna de reparo, se les imparte aprobación, y se dispone remitirlas a la segunda instancia para su ulterior revisión, enviando que se haya una copia de este auto a la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

El Fiscal.

ALBERTO V. DE YCAZA.

AUTO

recibido al examen de las cuentas presentadas por el señor Hernán Moreno López, en su carácter de Tesorero Municipal del Distrito de Taboga, durante los meses de Octubre, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año pasado.

Vistos: Del examen de estas cuentas nada anómalo resulta, pues que se ajustan en su todo a las prescripciones de la ley; por lo cual se les imparte aprobación en esta instancia, disponiéndose remitirlas al señor Gobernador de la Provincia para lo de su resort, previo envío de una copia de este auto a la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

El Fiscal.

Además, las tales cuentas, hechas con rapidez y sin la regla que exige la Contabilidad Oficial, obstante haberse enviado por el mencionado Fiscal a cada Distrito una exemplar para que sirva de modelo a la documentación que debe remitirse, tienen también a demostrar marcada fidelidad en el desempeño de sus funciones por parte del Tesorero.

Y, por último, apareciendo de buito el hecho de pagarse por mano caballerías menor precio que por otras para un mismo fin, cuando debe preferir el menor costo posible en los gastos, están diciendo muy claro que poco se cuida de la Hacienda Municipal, lo que demuestra abandonio por parte del empleado encargado de cobrar sus rentas.

En atención, pues, a la deficiencia y pésima confección de las cuentas, este Despacho da de opinión que deben ser devueltas para subsanar las faltas existentes.

También se llama la atención al señor Tesorero para que evite el gasto de pedoblanco del tablero, cosa que puede ser sacrificada por enajenación de los empleados; y por último, dada la necesidad del tablero, que lo esté de palo y cuero, de los que sirven para el tablote, que en vez de pagar alquiler cada vez que se requiera, se compre uno de una vez y para siempre.

Por último, se deja al arbitrio del señor Gobernador emitir o no al señor Tesorero por la mora, que por lo extenso de las mismas no importa a la informalidad con el nombre de alarmanillo, en jurisdicción del Distrito del Boquete y comprendiendo bajo los siguientes linderos: por el Norte, ecuador de Matías Jurado y quebrada de coger agua; por el Sur, ecuador de Modesto Molina Juan Guerra; por el Este, con posesión de Griselda Caballero y por el Oeste, trabajadores de Clemente Guerra.

Declaro a Ud. señor Administrador, que soy madre de familia, pobre agricultora, que no soy propietaria de tierra por ninguna clase de título, sólo esta soñadísima que hago, y que este terreno es de los que está fuera de los inadjudicables por no tener derechos de tercero legalmente adquiridos.

Hago constar que este terreno lo constituye plantaciones de café y monos inedios con un morador dentro.

David, Febrero 13 de 1919.

A cargo de Emérita Caballero, que dice no saber firmar, lo hace el suscrito,

Atento de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 19 de 1918.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales son comunicadas a las Leyes, Decretos y Reglamentos Interno de los Archivos Nacionales.

Panama, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO,
Archivero Nacional.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Chiriquí,
HACE SABER:

Que la señora Emérita Caballero ha presentado a este Despacho la solicitud que se inserta, la que ha sido acordada por ésta conforme y que dice así:

Señor Administrador Provincial de Tícker,

E. S. D.

Yo, Emérita Caballero, ciudadana panameña, mayor de edad, natural de Dolega y vecina hoy del Boquete, ante el d. con el debido respeto me presento y digo: Que en conformidad con lo establecido por la ley, se sirva expedirme un lote de terreno a título gratuito de plena propiedad, constante de diez hectáreas de extensión superficial, en el lugar conocido con el nombre de alarmanillo, en jurisdicción del Distrito del Boquete y comprendido bajo los siguientes linderos: por el Norte, ecuador de Matías Jurado y quebrada de coger agua; por el Sur, ecuador de Modesto Molina Juan Guerra; por el Este, con posesión de Griselda Caballero y por el Oeste, trabajadores de Clemente Guerra.

Declaro a Ud. señor Administrador, que soy madre de familia, pobre agricultora, que no soy propietaria de tierra por ninguna clase de título, sólo esta soñadísima que hago, y que este terreno es de los que está fuera de los inadjudicables por no tener derechos de tercero legalmente adquiridos.

Hago constar que este terreno lo constituye plantaciones de café y monos inedios con un morador dentro.

David, Febrero 13 de 1919.

A cargo de Emérita Caballero, que dice no saber firmar, lo hace el suscrito,

Aguilar Santamaría.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del Código Fiscal, se liga el presente Edicto en lugar visible de esta Oficina y en la Alcaldía del Distrito de Tícker, por el término de treinta días hábiles a fin de que la solicitud inserta sea conocida del público y envíese copia del citado Edicto al señor Administrador General de Tierras para su publicación en la GACETA OFICIAL.

David, Febrero 17 de 1919.

El Administrador Provincial de Tícker.

G. TRIBALDO.

El Secretario,

A. Granados.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Panamá, por el presente cita, llama y emplaza a la señora Lillian Johnson de Lloyd para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho en la demanda de divorcio que contra ella sigue su esposo John H. Lloyd.

Por tanto, y en conformidad con el artículo 472 del Código Judicial se liga el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy quince de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Juez,

F. GUARDIA II.

A. E. Nicolau.

Secretario Interino.

6 v. 4
Jefatura Nacional — 1919